

Suscríbese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Rizoia: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.
El señor regente de la real audiencia de Ma-
drid con fecha 24 de diciembre último me
dice lo que sigue:

Por D. Antonio Lopez Salazar, escribano
de cámara en el tribunal supremo de España é
Indias, se ha comunicado á esta real audiencia
con fecha 19 del corriente la real orden del te-
nor siguiente.

« Por consecuencia de la real resolución que
recayó á una consulta del suprimido consejo de
Castilla de 18 de setiembre del año próximo,
en que se fijó el modo con que habian de con-
tinuar su carrera escolástica los que hubiesen
de ser admitidos al examen de abogados fueron
varios los interesados que solicitaron dispensa de
algunos requisitos que en aquella se exigian,
entre ellos D. José Ramirez Pasqual. Con moti-
vo de esta y demás instancias indicadas, se pi-
dió de real orden nueva consulta al citado con-
sejo, el cual, con presencia de todos los antece-
dentes, la ejecutó en 12 de marzo del presen-
te año, y la real resolución dada á la misma,
conforme á su parecer, la comunicó á la inspec-
cion general de instruccion pública, y trasladó
á este supremo tribunal de España é Indias el
Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho
de Gracia y Justicia en real orden de 2 de mayo
último, por la que tuvo á bien S. M. la REINA
Gobernadora entre otras cosas dispensar al men-
cionado Ramirez, y demás que tenian igual so-
licitud, la circunstancia de no haber obtenido el
grado de bachiller en leyes con anterioridad á
los cuatro años de práctica, y en uno de dichos
interesados además la de no haber estudiado el
5º en universidad, á fin de que se les recibiese
al examen de abogados: asimismo fue su sobe-
rana voluntad que en lo sucesivo no se ad-
mitiera instancia alguna de esta clase; y que
todos los cursantes de leyes quedasen sujetos á

estudiar el año 5º en universidad, graduados que
fuesen de bachilleres, cuyo curso se considera-
ria como primero de práctica, sin necesidad de
asistir en él simultáneamente á ninguna aca-
demia ni á estudio de abogado, debiendo ha-
cerlo de los tres últimos con quien le tuviese
abierto en cualquiera pueblo del reino, bas-
tando para acreditarlo la certificacion jurada
de puntual asistencia y aprovechamiento, y con
la precisa obligacion ademas respecto de estos
de asistir con la misma puntualidad y apro-
vechamiento á la academia forense si la hubie-
se en el pueblo donde hicieren la práctica, lo
que acreditarian con certificacion del presiden-
te y secretario de ella, entendiéndose no esco-
lares, y sí naturales los años de práctica. En
tal estado y con fecha 4 de este mes ha co-
municado al referido supremo tribunal de Es-
paña é Indias por medio del Excmo. Sr. presi-
dente del mismo el Excmo. Sr. secretario de es-
tado y del despacho de lo Interior la real orden
que dice así:—Excmo. Sr. El señor secretario
del despacho de Gracia y Justicia comunicó al
regente de la audiencia de Madrid en 22 de
julio último, y al ministerio de mi cargo en
20 de agosto, la real orden siguiente. He dado
cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la
exposicion de esa audiencia de 18 de junio úl-
timo en que consulta si el bachiller D. Juan
Tebar, y por regla general todos cuantos tie-
nen concluida su carrera antes de la real ór-
den de 2 de mayo anterior podian ser admi-
tidos á examen de abogado, sin que les perju-
dique la circunstancia de no haber recibido
aquel grado con anterioridad á los cuatro años
de práctica; y enterada S. M. se ha dignado
resolver que así el D. Juan Tebar, como todos
los demás que se hallen en su caso gocen de la
misma gracia que en identidad de circunstancias
se concedió á D. José Ramirez y otros, á quie-
nes por la citada real orden de 2 de mayo se dispen-
só la de haber obtenido el grado con anteriori-

dad á los cuatro años de práctica, á fin de que no les obstase para ser admitidos al examen de abogado. Y habiendo reclamado D. Mariano Navarro, desde Zaragoza, la falta de comunicacion á aquella real audiencia de esta soberana disposicion, la traslado á V. E. de orden de S. M. para inteligencia de ese supremo tribunal y efectos correspondientes en los de las provincias. = Publicada la precedente real orden en el propio supremo tribunal, ha acordado su cumplimiento y que á este fin se traslade á esa real audiencia, como lo egecutó por conducto de V. S., para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, esperando se sirva darme aviso de su recibo para conocimiento de dicho supremo tribunal. =

Publicada en el acuerdo de este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S., como lo hago, para su circulacion por medio del Boletín oficial de esa provincia; dandome aviso del recibo de este, y acompañando un egemplar de dicho periódico para unirlo al espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1834. = Francisco Vereá. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo. =

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos convenientes. = Toledo 15 de enero de 1835. = Miguel Cabrera de Nevares. =

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de rentas con fecha 13 del actual me comunica la siguiente circular.

= Por el ministerio de Hacienda se han comunicado varias reales órdenes á esta direccion general, previniéndola disponga se realice el pago de las pensiones concedidas por S. M. la REINA Gobernadora sobre temporalidades ocupadas al obispo de Leon, eclesiásticos rebeldes y demas, á las viudas, madres y huérfanos de españoles leales sacrificados últimamente por diferentes facciones, mediante las esposiciones que con tanta frecuencia dirigen á S. M. las interesadas en dichas pensiones de que no se realizan los pagos. En su consecuencia, y á fin de que tengan el mas pronto cumplimiento los benéficos deseos y órdenes de S. M., ha resuelto esta direccion que sin perjuicio de tratar y verificar á su tiempo el reintegro de los productos de temporalidades ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo, disponga V. S. inmediatamente se paguen provisionalmente y hasta que se comunique nueva determinacion, de los productos de rentas de esa provincia, el importe de todas las respectivas pensiones concedidas que espresan las reales órdenes comunicadas á V. S. por medio de nómina que se formará para ello con la intervencion correspondiente de la contaduría de la misma, y previa la legitimidad de las personas interesadas en aquellas; y á efecto de que puedan acudir los interesados al

(2)

cobro de haberes, dará V. S. toda publicidad á esta resolucion ademas de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. En cada mes remitirá V. S. á esta direccion relacion de los pagos verificados en el anterior y su importe, sirviéndose avisar el recibo de esta. =

La que traslado á VV. para su conocimiento y que la den toda publicidad en ese pueblo. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 21 de enero de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. Justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. =

ANUNCIOS JUDICIALES.

El Lic. D. Julian Martinez y Yanguas, corregidor interino por S. M. de esta villa y su partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Campos, vecino de la ciudad de Toledo, para que dentro del preciso término de veinte y siete dias, que por primero, segundo y tercero le señalo, se presente en estas reales cárceles á defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que sigo en averiguacion de los autores que causaron la muerte á Zeferino Alonso, vecino que fue de la villa de Nombela, con apercibimiento que de no verificarlo, proseguiré en la causa como si estuviera presente, y acordaré en ella la providencia que corresponda sin mas citacion ni emplazamiento, segun lo tengo mandado en auto de este dia; como asimismo se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar mejor por este medio á noticia del encausado. Dado en Escalona á 2 de enero de 1835. = Julian Martinez y Yanguas. = Por mandado de su señoría, Baldomero Martin Coronel. =

En el espediente de concurso que se sigue en el corregimiento de esta ciudad á bienes de Pablo Berrío y Estefana Diaz de Rojas, vecinos del lugar de Vargas, herederos del presbítero D. Miguel Martinez Villaseca, se ha señalado para celebrarse junta de acreedores el 31 de este mes á las diez de su mañana en el despacho del señor corregidor para oír al defensor. Toledo 22 de enero de 1835. = Felipe Sanchez. =

DIÁLOGO SEGUNDO.

C. Ya gracias á V. Sr. P., y á que sé leer un poco, me entero mejor de todo y me rio de algunos, que ó sea por un mal arreglado amor de la patria, ó por amor á las cosas, ó que sé yo por qué, charlan contra lo que parece bueno, todo les disgusta, y aun quisieran arreglarlo á su sabor: =

P. Vamos despacio: V. procure enterarse todo lo bien que pueda de lo que lea, especialmente en los papeles públicos, y no se ria

de nadie sin considerar á los hombres como son. Hay hombres, y no son los mas, que obran en todo por virtud y amor al bien comun; y otros, y son muchos, que desean algo para sí, y si no les sale bien suelen hablar alguna vez por este resentimiento. Esto es preciso que suceda. Me contentaré por ahora con hacer á V. una advertencia: siempre ha de observar la conducta de los hombres que tengan que perder, que estén arraigados y pegados, digámoslo así, al pais como la ostra lo está á la piedra en el mar. Sin que por esto crea V. que los demas no son útiles, utilísimos y necesarios al bien del estado y prosperidad del mismo pais.

C. Está bien; pero para continuar nuestro propósito: qué he de entender por *seguridad*? qué por *propiedad*? Porque esta, á lo que yo entiendo, se viola en este pueblo á un dos por tres: y sino yo no puedo coger mis uvas ni mis aceitunas cuando, quiero sino cuando lo mandan.

P. Gran campo abre esta pregunta; pero entienda V. que *derecho de propiedad* es el poder decir, esto es mio, y no es de otro: usar de ello como mejor le parezca y convenga á su interés particular, siempre que no se oponga á la utilidad comun; pues si bien es cierto que debe dejarse obrar al interés individual, lo es tambien que en ciertos casos resultarian malas consecuencias de dejar en absoluta libertad de obrar el interés del individuo. La regla para esto debe ser el *bien comun*. De aqui conocerá V. que si no le dejan coger sus uvas, aceitunas &c. cuando se le antoja, es porque resultarian males, que V. mismo conoce, de que no se cojan ciertos frutos á la vez por todos los propietarios, á menos de tener un guarda para cada viña, olivar &c.; porque no todos los hombres son honrados, ni se contentan con lo suyo, su propiedad, y socolor de que cogian lo propio tomarian lo ajeno, lo que se evita acudiendo todos á cogerlo, especialmente donde se acostumbra así, á la voz de la autoridad municipal, quien debe ser muy celosa en la sazón del fruto y en proteger con sus guardas lo que es propio de cada uno. Por ahora no hallo yo otro medio de contestar á su queja.

C. Pero entonces no hay verdadera propiedad, porque no hay un uso libre de ella.

P. Añadiré á lo dicho solamente que el derecho de propiedad es el efecto mas precioso de la sociedad, de ella resulta por sí mismo y las leyes le deben proteger y asegurar. Pues, amigo C., cuando la ley ó la antigua costumbre no interrumpida le restringen, no le privan el uso de lo suyo, y esto solo por utilidad comun, aquella ley protege y asegura la propiedad. Un ejemplo: yo tengo un olivar lindero á otro de V., me aprovecho del uso libre de mi propiedad, y con pretexto de coger mi fruto, cojo tambien parte del de V.,

eligiendo para ello dia en que ni piense en cogerle ni aun otros propietarios inmediatos. Así atropello su propiedad y me hago reo de la ley que debe protegerla. ¿Y cómo la protegerá si no es fácil ó yo hago que sea difícil el que se me atrape robándole? ¿Mandándome que sea fiel? No basta, porque no lo soy: pues ¿cómo? privándome y privando á todos los demas verificar el recogido hasta un dia dado para principiar todos.

C. Con que nadie, nadie puede disponer en poco ni en mucho de la propiedad de otro sin robarle?

P. No señor: no puede sin cometer el atentado mas antisocial, aunque sea el gobierno mismo.

C. Pues yo sé que en algun tiempo se dispuso por el gobierno de las propiedades de algunos particulares, y aun de corporaciones, y con mucha razon, y ojalá que así hubiera seguido, mas rico seria este pueblo.

P. En honduras se mete V.; pero es menester que tenga presente que por ley divina y humana no se puede tomar en poco ni en mucho la propiedad ajena. Para que V. entienda eso que me ha querido decir, es necesario que sepa que la propiedad es individual y colectiva, aunque tambien dividen los juriscultos la propiedad de otros varios modos. La individual claro está es la que pertenece á un solo individuo, y la colectiva es la que pertenece á dos ó mas juntos, ó á una corporacion. Tan respetable es el derecho de propiedad en el individuo como en la corporacion, y así como un individuo no debe resentirse si su derecho de propiedad se restringe, como he dicho, porque así lo exija el bien comun, así tambien puede restringirse la colectiva en la misma proporcion y por la misma razon; pero no violarse ni destruirse. Ahora bien, si como V. dice, se dispuso por el gobierno en otro tiempo de las propiedades de las corporaciones de regulares y otras, entienda V. que fue, como debió ser de rigurosa justicia, con la indemnizacion competente (no hablo aqui de la espulsion de los PP. Jesuitas que verificó el piadoso Carlos III), y esto siempre porque así convenga al bien comun, como realmente conviene el desamortizar las fincas rurales; pues esta amortizacion es esencialmente opuesta á la propiedad territorial y á la industria agrícola. Mas para desamortizar es necesario recompensar al menos á los actuales poseedores, en el caso de no ser bienes de familia, que estos deberian quedar libres, con lo mismo que poseian, si eran particulares, á no dejarlo para su fallecimiento. Si son comuidades es necesario asignar á sus individuos de un modo fijo y seguro lo necesario para que vivan, como cuando formaban comunidad, porque los frailes son hombres como todos los demas, y por consiguiente dignos del mismo respeto y consideraciones, por lo menos, que los otros. Ellos

se dedicaron en tiempo hábil y bajo una proteccion especial, si se quiere, á aquella vida que se tenia no solo por útil para su bien particular sino para el general de la sociedad: no procedió de mala fé el que abrazó la vida monástica, y por consecuencia adquirió un derecho de propiedad incontestable á lo que se le daba por constitucion reglamentaria de la comunidad.

C. Y sería útil esto? No se gravaría el estado?

P. Si el gobierno lo tuviese por conveniente, lo haria de un modo que lo fuere, y proporcionaria medios de gravar menos la nacion; pero siempre tendria presente, que toda reforma que viole el derecho de propiedad será injusta é indigna de un gobierno benéfico como el nuestro.

C. Nunca oí á V. abogar por los frailes.

P. Yo no soy abogado de nadie; pero ha sido menester decir todo esto para satisfacer su observacion, y para que oiga con juicio formado lo que sobre esta materia suele decirse.

C. Bien conozco lo útiles que me serán estas prevenciones; pero y qué diremos de esos frailes que han tomado las armas contra la causa legítima, que han conspirado directamente contra la tranquilidad de la patria?

P. A esos tales se les ha de considerar y castigar como á cualquier otro hijo desnaturalizado de la madre patria, teniendo ademas presente que en el mismo hecho han infringido escandalosamente las bases de la vida monástica. Ningun sacerdote debe tomar armas, y esto es de todos los tiempos. Oiga V. para su convencimiento entre otros mil á S. Bernardo, que decia á Luis VII de Francia aun en circunstancias sumamente interesantes. «Emplearé en lugar de escudo y de espada las armas que me son propias, esto es, mis lágrimas y oraciones delante de Dios.» Aun antes, la orden militar y religiosa de S. Lázaro, deseando por una parte ayudar las conquistas de los cristianos en la primera cruzada, y por otra no perder su primitivo instituto (curar leprosos), se dividió en tres clases: la primera para rechazar con las armas en la mano las invasiones de los infieles; la segunda para curar leprosos; y la tercera, los sacerdotes, consagrada exclusivamente á los altares y á administrar el viático y demas auxilios espirituales á los enfermos. Del mismo modo en la orden militar de S. Juan los caballeros en su origen curaban los enfermos, defendian las incursiones de los infieles en la tierra santa, y tenian curas dependientes del hospital para administrar los sacramentos y consuelos de la iglesia. Observe V. pues los buenos religiosos y verá cuán conforme á estas máximas es su conducta y vida.

C. Quedo ya enterado en este punto. Pasemos á la *seguridad* que será asunto mas grato.

P. *Seguridad* es el derecho que tiene todo hombre á no ser incomodado en su persona

sin merecerlo, y por esto se llama *seguridad personal*. Derecho que deben proteger escrupulosamente las leyes, el gobierno, y por consiguiente las autoridades locales. Es pues la seguridad personal el agregado de todos los derechos del hombre en sociedad, y el agente mas poderoso de la abundancia y de la felicidad de una nacion: es la que nos evita en lo posible padecer males y nos proporciona gozar placeres justos.

C. Con que si un juez me aprisiona sin merecerlo justamente, aunque por otra parte haya sido delatado, obrará mal?

P. Si por cierto, cometerá un atentado contra el derecho de seguridad personal y de libertad civil.

C. Y esto se entiende de cualquier hombre sea de la clase, condicion ó esfera que quiera?

P. Sí; porque ante la ley todos somos iguales, aunque en su caso, la prision, trato y demas circunstancias tengan alguna distincion, segun la calidad, educacion y estado del sugeto, porque en esto, como ya dije, no somos todos iguales.

C. Esto parece muy bueno; pero yo tengo observado que no suele suceder asi. Se queja un señor al alcalde de que un criado ú otro de menor esfera le insultó ó le dió una bofetada, aunque esto fuese para defenderse de los ataques del señor: le mete en la cárcel sin mas ni mas para dar gusto al señor, aunque al dia siguiente le ponga en la calle. Y entonces el derecho de seguridad personal?

P. Se intringe por el alcalde que así lo haga. Antes debe examinar el hecho, oyendo á ambos y despues castigar al culpado. Queda V. ya satisfecho?

C. Algo me he enterado de estos tan apreciables derechos, que el hombre tiene en sociedad, y ruego á V. me los continúe explicando.

P. Lo haré con mucho gusto en cuanto alcance ya que V. se presta dócil á preguntar lo que no sabe; pero he observado que siempre me habla V. de derechos, y no me pregunta por los deberes que el hombre tiene tambien en sociedad. Quedará para otra noche.

FONDA DE EUROPA.

Hoy domingo 25 á las nueve de la noche se celebrará el segundo *Baile de Máscaras*. La orquesta será la del teatro. Habrá un abundante ambigú, bebidas y helados de todas clases y confiteria. Los billetes se despacharán en el café de los Dos Hermanos, calle Nueva.